
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 9 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Tefilo Ibrahim Addine Campa.

Abogados: Dr. Pedro Desdeani Zorrilla De la Rosa y Lic. Francisco Ortiz Ruiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Tefilo Ibrahim Addine Campa, cubano nacionalizado dominicano, mayor de edad, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1797571-4, domiciliado y residente en la casa nmero 266, de Golf Villas, del Complejo Turçstico Casa de Campo, La Romana, querellante, contra la sentencia nm. 1120-2007, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Lic. Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito motivado de casacin suscrito por el Dr. Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa y Licdo. Francisco Ortiz Ruiz, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolucin nm. 1345-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 1 de agosto de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 367, 371, 372 y 373 del Cdigo Penal Dominicano; 29, 33 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresin y Difusin del Pensamiento y la Resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de enero de 2007, el Arquitecto Tefilo Addine Campa, present. querella con constitucin en actor civil, por ante la C/Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Cedric Canivai, por presunta violacin a los artçculos 367, 371, 372 y 373 del Cdigo Penal Dominicano y 29, 33 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresin y Difusin del Pensamiento;
- b) que la C/Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dict. la sentencia penal

nm. 49/2007, el 13 de marzo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica de violación a los artículos 367, 371, 372 y 373 del Código Penal y los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132, dada por la acusación del actor civil y querellante a los hechos objeto de este proceso, por la de violación a los artículos 367 parte in fine y 372 parte in fine del Código Penal, el primero que tipifica los hechos constitutivos del delito de injuria y el segundo que sanciona la injuria dirigida contra los particulares; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Cedric Sebastien Yohan Canovai, de generales que constan en el proceso del delito de injuria, previsto en los artículos 367 y 372 del Código Penal; en consecuencia, se le condena al pago de una multa igual a un salario mínimo del sector público, es decir la suma de Seis Mil Novecientos Pesos (RD\$6,900.00); **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil por haber sido hecho conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a Cedric Sebastien Yohan Canovai, a pagar a favor del actor civil y querellante Teofilo Addine Campa la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales provocados por el imputado con su hecho delictuoso”;

- c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el nm. 1120-2007, el 9 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto en fechas 26 y 28 de marzo respectivamente del año 2007, por el actor civil, arquitecto Teofilo Addine Campa; y el imputado Cedric Sbbastibn Yohan Canovai, a través de sus abogados, en contra de la sentencia nm. 49-2007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 13 de marzo del año 2007, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, declara no culpable al imputado Cedric Sebastien Yohan Canovai, de generales que constan en el expediente, del delito de difamación e injuria previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio del arquitecto Teofilo Addine Campa y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por insuficiencias de pruebas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y dispositivo”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales, por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Se limitaron únicamente y exclusivamente a señalar el desarrollo del proceso, violando los elementos constitutivos de la difamación y la injuria, y haciendo caso omiso a las sinceras declaraciones de los testigos, que no fueron tachados; pues no hubo contradicciones en sus declaraciones. Sin embargo, en otra parte de su sentencia, los jueces señalan que los testigos son empleados del señor Teofilo Addine Campa, siendo esta afirmación incierta, toda vez que éstos son Contratistas de la razón social Aliem, C. por A., lo que demuestra una desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho; la Corte, no hizo una enunciación de cómo ocurrieron los hechos ni una ponderación clara y precisa de los elementos constitutivos de la infracción imputada así como tampoco hizo una valoración de los fundamentos jurídicos del caso de la especie, aunque fueron probadas las imputaciones, violando así el derecho de la víctima. Contradicción de motivos entre la sentencia de primer grado y la sentencia de la cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. La Corte de Apelación violó las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, al no pronunciarse sobre el recurso de la contra parte, y mucho menos se refirió al aspecto civil, sino que solo se refirió a la revocación; La Cámara Penal de la Corte de Apelación, al obrar como lo hizo, incurre en la violación denunciada por inobservancia de los artículos 1, 24, 32, 422 y 426 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación, al redactar su sentencia, ha demostrado un desconocimiento total del

procedimiento, al señalar, en su página número cinco, que el Ministerio Público se encontraba presente en la audiencia, lo cual es incierto; Además, la ley prohíbe que en el proceso de instancia privada participe el Ministerio Público, sino las partes, lo cual entraña una violación a las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal; La Corte hace una incorrecta aplicación y desnaturaliza la fecha del reclamo, en el sentido de que en la página 5 de su sentencia, señala que el recurso fue hecho el día 28 del mes de marzo, y lo correcto debió ser el 26 de marzo, de manera supuesta dice que porque al imputado Cedric Sebastian Yohan Canovai, le nombraron un intérprete, no habla español, siendo una supuesta apreciación de los jueces, toda vez que dicho imputado tiene competencias de construcción en el país y habla el español mejor que cualquier dominicano, nacido en la República Dominicana, pues esa suposición y análisis errático de los jueces viola el derecho de esta parte, señor Teofilo Addine Campa. Sin embargo, no tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos que trabajan junto con el imputado y declararon que sabe hablar correctamente el español. Si los recursos de apelación fueron interpuestos dentro de los plazos y demás formalidades legales, lo correcto hubiera sido declararlos admisibles, como bien lo hizo en su motivo y no declararlos inadmisibles, como lo hizo en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a quo, dio por establecido, lo siguiente:

“Que en el caso de la especie, el imputado Cedric Sebastien Yohan Canovai debió ser asistido del traductor Francisco Green Metivier porque no habla español, por lo que se infiere que la discusión sostenida con el actor civil, no podía ser entendida por los señores presentados como testigos, ya que la discusión se produjo a la entrada de la puerta principal de la villa y ellos se encontraban en un camión estacionado en la calle que lo llevaría de regreso a su casa, mediante un espacio de área verde entre la puerta de la casa donde se encontraba el camión con los obreros (según fotos depositadas en el expediente) y en cuando a la empleada de la Villa que cuida el imputado cuando sale de viaje su propietario el hecho se produjo aproximadamente a las 5:00 p. m. y el horario de ella es de 8:00 a. m. a 4:00 p. m. Que en materia penal está prohibido aplicar condena cuando las pruebas aportadas al proceso no son evidentes, que en el caso de la especie, el actor civil no ha probado el ilícito penal contenido en la acusación formulada en contra del imputado Cedric Sebastien Yohan Canovai y que sirve de fundamento a la demanda civil llevada accesoriamente a la acción penal por el arquitecto Teofilo Addine Campa; por lo que no existiendo los medios de pruebas aportados por el actor civil por tratarse de una acción privada, que destruya la presunción de inocencia de que está investido todo justiciable, que al llegar al proceso posee de pleno derecho esta condición y si la acusación no es probada fehacientemente con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio; ha lugar a pronunciar la sentencia de absolución por insuficiencia de pruebas a favor del imputado. Que en el caso de la especie, no habiendo aportado los medios de pruebas por la acusación, no logran establecer en que accionar del ciudadano justiciable Cedric Sebastien Yohan Canovai se encuentran reunidos los elementos constituidos del delito de Difamación e Injuria previsto y sancionado por los artículos 367 y 372 del Código Penal Dominicano, atribuido en este proceso al imputado, en razón de que no se han aportado los medios de prueba, que puedan establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del procesado; por consiguiente la demanda en actor civil carece de fundamento y debe ser rechazada en cuanto al fondo, al no retenerse la responsabilidad penal del imputado Cedric Sebastien Yohan Canovai y por ende las conclusiones del actor civil deben ser rechazadas por improcedentes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la misma brinda motivos suficientes y realizó una valoración de las pruebas, dando por establecido que el imputado no hablaba el idioma español, en razón de que en el tribunal tuvo que ser asistido de un intérprete judicial, por tanto, descarto los testigos presentados por la acusación, lo cual conlleva a revocar la decisión dada por el Tribunal a quo; por lo que no se ha podido determinar la desnaturalización invocada por el recurrente; en tal sentido, procede desestimar los vicios denunciados;

Considerando, que en torno a lo planteado por el recurrente de que hubo contradicción en la sentencia impugnada al declarar inadmisibles los recursos y establecer que el mismo fue presentado el 28 de marzo de 2007, dicho argumento carece de fundamento en razón que la sentencia hoy impugnada procedió al conocimiento de los recursos de apelación y se avocó de manera directa al conocimiento de las pruebas, determinando el descargo del

imputado; colocando en un resulta, de la p gina 5, una fecha errnea en torno al d a en que fue presentado el recurso de apelaci n, sin que esto constituya un agravio, pues tanto al inicio de la sentencia como en la parte dispositiva se establece la fecha correcta, es decir, el 26 de marzo de 2007, en la que fue presentado el recurso de apelaci n del querellante; por lo que dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que el art culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici n. Toda decisi n que pone fin a la persecuci n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casaci n interpuesto por Tefilo Ibrahim Addine Campa, contra la sentencia nm. 1120-2007, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisi n;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretar a de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisi n a las partes

(Firmado) Miriam Concepci n Germ n Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto S nchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p blica del d a, mes y a o en  l expresados, y fue firmada, le da y publicada por m , Secretaria General, que certifico.